NUREJ	70243304
AUTO DE VISTA Nº	96/2021
FECHA	17 de marzo de 2021
SALA	Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
PROCESO	Monitorio/Ejecutivo
DESCRIPTOR	CÓDIGO PROCESAL CIVIL / PROCESO MONITORIO / No procede la Extinción por Inactividad Procesal en los procesos monitorios.
SÍNTESIS DEL CASO	El recurrente manifiesta que se ha violentado su derecho a la defensa por declarar la extinción del proceso por inactividad procesal, al haberse citado 3 días después de lo señalado en el Art. 247-I del C.P.C. (), en suma considera que se ha realizado una errónea interpretación de la norma.
RATIO DECIDENDI	" Este tribunal de alzada considera que la norma citada en el Art. 247-l del C.P.C., señala que: Transcurridos 30 días a contar desde la fecha de ADMISIÓN de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligación[es] que le interpone la ley, se puede advertir que en un proceso monitorio-ejecutivo se dicta sentencia inicial, por tener su naturaleza y finalidad la ejecución de la misma, es decir que en estos procesos no se dicta Auto de Admisión, sino que se dicta sentencia al no existir hechos controvertidos por dilucidar, simplemente se enmarca en ejecutar el documento base del proceso, documento que fue considerado en su oportunidad al momento de dictar sentencia, en ese sentido estos tipos de procesos no se enmarcarían dentro de la norma señalada anteriormente para que proceda la extinción por inactividad procesal"
FORMA DE RESOLUCIÓN	REVOCAR el Auto No. 03/20 de fecha 24 de agosto del 2020, donde se declara la extinción por inactividad procesal y como consecuencia se dispuso que se continúe con la tramitación del proceso monitorio-ejecutivo.



ORGANO JUDICIAL Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz - Bolivia

SALA CIVIL, COMERCIAL, FABILIA, NINEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA PRIMERA

AUTO DE VISTA

Santa Cruz de la Sierra, 17 de marzo del 2021.

EXPEDIENTE:

175/2020.

NUREJ:

No 70243304

EFECTO:

DEVOLUTIVO.

MATERIA:

CIVIL.

DEMANDANTE:

LUIS FERNANDO TERRAZAS EWEL.

DEMANDADO:

PELAGIO MENACHO ESPINOZA.

PROCESO:

EJECUTIVO.

RESO. IMPU .:

AUTO 24-08-20.

JUZGADO:

PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 25° DE LA

CAPITAL.

DISTRITO:

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

VOCAL RELATOR: DRA. MIRIAM ROSELL TERRAZAS.

VISTOS: El Recurso de Apelación cursante de fojas 55 a 56, del expediente original, presentado por LUIS FERNANDO TERRAZAS EWEL. contra el Auto de fecha 24 de agosto del 2020 cursante a fojas 49 a 50 del cuadernillo de apelación; los antecedentes procesales del expediente, y;

CONSIDERANDO I: Que mediante memorial de fs. 55 a 56, del expediente original LUIS FERNANDO TERRAZAS EWEL interpone recurso de apelación contra el Auto de fecha 24 de agosto del 2020 cursante a fojas 49 a 50 del expediente original, manifestando que la resolución recurrida afectan su derecho a la defensa tomando en cuenta que la notificación fue realizada conforme a la agenda de la Oficial de Diligencias del Juzgado.

CONSIDERANDO II: Que, por mandato del artículo 265 p. 1) del Código Procesal Civil, el Auto de Vista debe circunscribirse única y exclusivamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación.

II.1.- El órgano de apelación solo debe resolver conforme a la expresión del agravio o perjuicio que la resolución judicial ha causado al recurrente, y no

puede conocer fuera de los puntos recurridos, por consiguiente, la competencia de los tribunales de alzada, se encuentra limitada por la extensión de los recursos concedidos; y la trasgresión de tales límites, comporta agravio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, conforme determina el artículo 265 del Código Procesal Civil.

Los principios de pertinencia y congruencia previstos en la normativa de los artículos 261 y 265 p. I) del Código Procesal Civil, fijan el marco jurisdiccional dentro del cual debe recaer la resolución de la Corte de apelación de segunda instancia, es decir, circunscribirla a lo resuelto por el juez en la resolución impugnada y a los puntos objeto de la expresión de agravios.

III.2.- Que, el Auto Supremo No. 467/2017 de fecha 8 de mayo de 2017 nos señala: En ese sentido se dijo que: "la actual Constitución Política del Estado al referirse a la potestad de impartir justicia, en general, y a la función que cumple la jurisdicción ordinaria, en particular, sustenta ésa labor sobre la base de una serie de principios entre los cuales destacamos el de celeridad, que se vincula con la garantía consagrada en el art. 115-II de la Constitución Política del Estado que reconoce a toda persona el derecho a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. El referido principio de celeridad, comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia y la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de justicia. Precisamente en atención del principio de celeridad, que orienta la realización de la garantía constitucional que reconoce a toda persona el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, es que el ordenamiento jurídico Procesal Civil, requiere normar plazos y momentos en los que tanto las partes como los Jueces deben desarrollar los actos jurídicos procesales que les corresponde..."

La doctrina nos señala Gonzalo Castellanos que el principio de celeridad se comprende aquellos principios que tienen por finalidad la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en el proceso. La justicia tardía deja de ser justa y oportuna. El ritualismo inútil es destacado

como enemigo de las garantías convencionales y nada justifica la demora de los procesos judiciales; por lo tanto se debe tender a una mejor administración de justicia a fin de abrir corredores donde las garantías judiciales puedan transitar en armonía con el derecho sustancial...

11.3.- Que, de la revisión de obrados se evidencia que se instaura una demanda ejecutiva en fecha 12 de agosto del 2019 y se dicta sentencia inicial en fecha 16 de agosto del mismo año, actuados procesales con los que se procede a realizar la citación al ejecutado en fecha 19 de septiembre de 2019, quien se apersona e interpone mediante memorial de fojas 21 a 22 extinción del proceso por inactividad procesal indicando que se lo habría citado de manera extemporánea conforme a lo señalado por el Art. 247-I, num. 1 del Código Procesal Civil, pero de igual forma contesta a la demanda ejecutiva interponiendo excepciones mediante memorial de fojas 24 a 26, enmarcándose dentro de una ambigüedad de pretensión (retrotraer el proceso y contestación a la demanda dando por validos los actuados procesales) con la finalidad de retardar la prosecución del proceso faltando al principio de celeridad y verdad material; donde las autoridades judiciales no pueden ser cómplices de dicha situación ya que la justicia debe de ser pronta, oportuna y sin dilaciones dentro del ordenamiento jurídico, siendo deber de los juzgadores de derecho, brindar las correspondientes garantías constitucionales del debido proceso.

Ahora bien, mediante Auto No. 03/20 de fecha 24 de agosto del 2020 el Juez-aquo de la causa declara la extinción por inactividad procesal en virtud de que el demandado habría sido citado después de los 30 días (3 días después) de haberse emitido la Sentencia Inicial en mérito a lo señalado por el Art. 247-1. núm. 1 del Código Procesal Civil, sin embargo la autoridad judicial no ha tomado en cuenta un aspecto muy importante que se deben considerar en la presente norma citada, el cual se basa en que el Art. 247-1, núm. 1 del Código Procesal Civil señala: "Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de ADMISION de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley...", ahora se puede advertir que en un proceso monitorio-ejecutivo se dicta sentencia inicial, por tener su naturaleza y finalidad la ejecución de la misma, es decir que en estos procesos no se dicta

auto de admisión sino que se dicta sentencia al no existir hechos controvertidos por dilucidar, simplemente se enmarca en ejecutar el documento base del proceso, documento que fue considerado en su oportunidad al momento de dictar sentencia, en ese sentido estos tipos de procesos no se enmarcarían dentro de la norma señalada anteriormente para que proceda la extinción por inactividad procesal, por los argumentos anteriormente expuestos corresponde aplicar lo estipulado por el Art. 218 parag. II, núm. 3 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil Comercial Primera, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, resuelve REVOCAR el Auto Nº 03/20 de fecha 24 de agosto del 2020 cursante a fojas 49 a 50 del expediente original y como consecuencia del mismo se ordena al Juez-aquo continuar con la tramitación del presente proceso conforme a ley.

Registrese, Notifiquese y Archivese.

Vocal Relator: Mirian Rosell Terrazas

A PHANERO COM ANDLENCIA SMILLA MINES Y MOLENCIA SMILLA CEUX ADDITAR

OSCAT J. Menacho Angeleri Vocal De La Familia SALA CIVIL COMERCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA I INTRAFAMILIAR O DOMESTICA I